

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **455. Comunicación pública. Habitación de hotel. Captación de emisiones.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Pública de Barcelona

**FECHA:** 20-5-1996

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en base de datos CERLALC/Datalex. Bogotá, 1997.

**OTROS DATOS:** SGAE vs. Gestión Hispania Hotelera, SA.

### **SUMARIO:**

*“El hecho de que los aparatos receptores de televisión se encuentren en las habitaciones del hotel no implica, en buena lógica, la negativa de la nota de publicidad de comunicación, pues, además de que aquellos también se encuentran en salones comunes, el ámbito de la comunicación imputable a la demandada ha de entenderse que es el resultante de la suma de todos los espacios y de todos los posibles destinatarios, esto es, de la unidad y no del fraccionamiento de la misma, intrascendente a estos efectos”.*

*“La difusión en el establecimiento de las obras musicales que captan los clientes en las habitaciones o espacios comunes del mismo, por medio de aparatos reproductores de las ya difundidas por otra entidad, constituye un acto de comunicación pública y la ejecución infractora de los derechos de autor justifica la reacción del titular o de quien lo represente”.*

*“... condenamos a la demandada a cesar en la utilización del repertorio de la demandante a través de los aparatos o medios mecánicos reproductores de sonidos (hilo musical) y receptores de televisión en el llamado Hotel Don C., sito en ... y a pagar a la demandante la suma que se fijará en ejecución de Sentencia, conforme a tarifas generales aplicables, por la referida infracción de los derechos de autor gestionados por la misma, desde la fecha en que comenzó a funcionar el establecimiento hasta la de interposición de la demanda”.*

### **TEXTO COMPLETO:**

VISTOS, en grado de apelación ante la Sección Quince de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Menor Cuantía, número 246/94 seguidos por el Juzgado de Primera Instancia No. 4 de Terrasa, a instancia de SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA (SGAE) representado por el Procurador D. FRANCISCO FERNADEZ

ANGUERA y dirigido por el Letrado D. ALBERT LÓPEZ VICENTE, contra GESTION HISPANIA HOTELERA S.A., representado por el Procurador NARCISO RANERA CAHIS, y dirigido por el Letrado D. MIGUEL VIZCAINO PRAT; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA contra la Sentencia

dictada en los mismos el día 8 de mayo de 1995, por el Sr. Juez del expresado Juzgado.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: “FALLO : Que desestimando la demanda formulada por el Procurador Da. Montserrat Tapiolas, en representación de la SGAE, debo ABSOLVER Y ABSUELVO de la misma a GESTIÓN HISPANIA HOTELERA S.A., dejando sin efecto las medidas cautelares acordadas, cuyas consignaciones deberán devolverse a la demandada, y condenando a la actora al pago de las costas causadas.”

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA y admitido el mismo en ambos efectos, se elevaron los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, y comparecidas ambas partes, se siguieron los trámites legales y tuvo lugar la celebración de la vista pública el día 12 de abril de 1996, con el resultado que obra en la precedente diligencia.

**TERCERO.-** En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

**VISTO,** siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ RAMÓN FERRANDIZ GABRIEL

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En la demanda, Sociedad General de Autores de España, como entidad de gestión de los derechos de autor a ella encomendada, ejercitó, con fundamento en los art. 1, 17, 123, 124, 125, 135 y 142 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, contra Gestión Hispania Hotelera S.A., como titular del Hotel Don Cándido de Terrassa, acciones de cese de la actividad que le imputa y califica como infractora de los derechos de explotación que gestiona y de indemnización de los daños causados.

Alegó que, desde el inicio de su actividad, la demandada, en el hotel que explota, comunica públicamente, sin la necesaria autorización, “obras musicales y audiovisuales de su repertorio, a través de aparatos o medios mecánicos reproductores de sonido (hilo musical o similar), por medio de un piano existente en el bar-cafetería, a través

de los receptores de televisión así como la celebración de bailes en bodas, banquetes y actos sociales de análoga naturaleza” -hecho primero de la demanda-.

Las acciones de condena referidas fueron desestimadas en la Sentencia de primera instancia, por las razones que, en síntesis, siguen: la demandante no precisa, y menos demuestra, como se ejecutan públicamente en el establecimiento de la demandada las obras musicales o, con otras palabras, no alega ni demuestra que se ejecuten en directo y no por fonogramas y, en concreto, no prueba que “el piano existente en el bar-cafetería” sea utilizado como dice para la comunicación pública de aquellas obras a que se refiere; ello sentado, la gestión de los derechos de explotación de que se trata, de los que sólo son titulares en exclusiva los productores de los fonogramas, de las obras cinematográficas y demás audiovisuales, además de los artistas intérpretes o ejecutantes según los arts. 88.1, 90.1, 103 y 109.1 de la citada Ley, no corresponde a la actora, sino a otras entidades conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la misma Ley, en relación con los arts. 4 y 10 de los Estatutos de aquella.

La demandante ha recurrido esa Sentencia a fin de que estimemos la demanda y aduce, a tal fin, por un lado, que ha probado la realidad de la infracción de los derechos intelectuales alegada y, por otro lado, que está legitimada para ejercitar las acciones de cese e indemnización desestimadas, al habersele confiado la gestión de derechos de los autores y ostentar que lo son de obras musicales fijadas en fonogramas y obras audiovisuales proyectadas en lugares públicos derechos patrimoniales con independencia de los que corresponden a los productores y a los artistas, gestionados por otras entidades.

**SEGUNDO.-** La decisión del recurso, cuyo ámbito ha precisado la apelante, ha de partir del supuesto de hecho que, respecto de las obras musicales, fijó el Sr. Juez en la Sentencia apelada, tras valorar los medios de prueba conforme a las exigencias legales y las reglas de la sana crítica: la actora no ha demostrado que las obras musicales de su repertorio se ejecuten públicamente en el establecimiento de la demandada por medios distintos del fonograma, o

de la obra audiovisual y, en particular, “en el piano existente en el bar-cafetería” y “en la celebración de bailes en bodas, banquetes y actos sociales de análoga naturaleza” mencionados en la demanda; en efecto, no basta para entender lo contrario con la sola declaración del testigo Sr. Sanahuja García sobre una utilización del piano que no mencionó en el informe que, como detective, entrego a su cliente, la actora y que ésta aportó en las actuaciones; ni cabe, en contra de lo afirmado por la apelante en el acto de la vista del recurso, advertir admisión alguna de esos hechos necesitados de prueba en el escrito de proposición de la demandada.

Las reglas sobre la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión, por lo tanto, han de configurar el supuesto de hecho litigioso al efecto de la decisión.

**TERCERO.-** La entidad apelante admite que, conforme a sus Estatutos y cual establece la Sentencia apelada, no le corresponde gestionar los derechos patrimoniales de los productores de grabaciones audiovisuales y de fonogramas ni de los artistas intérpretes o ejecutantes, pero afirma que los hechos de todos ellos no excluyen, sino que son compatibles con los de los respectivos autores, protegidos por ella.

Para resolver la cuestión debe tenerse en cuenta que, conforme al art. 3.3 de la Ley 22/1987, de 11 de Noviembre, aplicable al caso -hoy art. 3.3. del RDL. 1/1996, de 12 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual-, “los derechos de autor son independientes y compatibles con los otros derechos de propiedad intelectual reconocidos en el libro II de la presente Ley”, esto es y en concreto, con los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y los de los productores de fonogramas y de grabaciones audiovisuales.

Tal principio de compatibilidad se reitera en el art. 121 -art. 131 del TR-, que sanciona la llamada cláusula de salvaguardia, con la expresa declaración de que “los derechos reconocidos en este libro II se entenderán sin perjuicio de los que le correspondan a los autores”; y se completa, respecto de los derechos de explotación, en el art. 23, que proclama la independencia de los mismos entre sí.

Ello se traduce en la posibilidad de concurrencia de los derechos exclusivos de los distintos titulares: los del autor, sobre su obra (arts. 14 y 17 de la Ley; arts. 14 y 17 del TR.), los de los artistas, intérpretes o ejecutantes, sobre sus interpretaciones o ejecuciones (arts. 102 y 103; arts. 107 y 108 del TR.), los del productor, respecto de sus fonogramas (art. 109 ; arts. 115, 116 y 117 del TR.), o sus grabaciones audiovisuales (art 113 ; arts. 121, 122, 123 y 124 del TR.), los de las entidades de radiodifusión, respecto de sus emisiones o transmisiones (art. 116, art. 126 del TR.).

En concreto, la compatibilidad entre los derechos del productor y los del autor, aparece expresamente reconocida, con respecto a las grabaciones audiovisuales, en el art. 88 de la Ley -art. 88 del TR.- y, en cuanto al de percibir una remuneración de quienes exhiban públicamente las obras, “en todo caso y con independencia de lo pactado” en el contrato de cesión, en el art. 90, cuyo apartado tercero establece que “la proyección, exhibición o transmisión, debidamente autorizadas de una obra audiovisual por cualquier procedimiento, sin exigir pago de un precio de entrada, dará derecho a los autores de percibir la remuneración que proceda, de acuerdo con las tarifas generales establecidas por la entidad de gestión correspondiente”.

Procede, por ello, reconocer a la entidad de gestión demandante y recurrente legitimación para ejercer los derechos que en la demanda ejerce.

**CUARTO.-** Probada la infracción de los derechos que a los autores reconoce el art. 17 de la Ley, bien que no por los medios ya excluidos en el segundo de los fundamentos de esta Sentencia, pero si por los demás -la demandada basa, en cuanto a ellos, su defensa no en la negativa de los hechos , sino en el improcedencia de calificarlos como antijurídicos- corresponde pronunciar la condena pretendida- salvo la contenida en el ordinal segundo del suplico, por la generalidad de su formulación, incompatible con lo establecido en el art. 32.3 del Código de Comercio-, adaptada a las circunstancias temporales que impone la litispendencia, con rechazo de los argumentos en que basó su defensa la demandada.

A.- La legitimación de la demandante quedó implícitamente fijada en la Sentencia, en particular no

*atacado, y ha sido reafirmada en esta instancia mediante prueba documental en términos suficientes para entenderlo.*

*B.- El hecho de que los aparatos receptores de televisión de encuentren en las habitaciones del hotel no implica, en buena lógica, la negativa de la nota de publicidad de la comunicación, pues, además de que aquellos también se encuentran en salones comunes, el ámbito de la comunicación imputable a la demandada ha de entenderse que es el resultante de la suma de todos los espacios y de todos los posibles destinatarios, esto es, de la unidad y no del fraccionamiento de la misma, intrascendente a estos efectos.*

*Y C.- La difusión en el establecimiento de las obras musicales que captan los clientes en las habitaciones o espacios comunes del mismo, por medio de aparatos reproductores de las ya difundidas por otra entidad, constituye el acto de comunicación pública que describe el art. 20.2 f) de la Ley - art. 20.2 f) del TR. - y su ejecución infractora de los derechos de autor justifica la reacción del titular o de quien lo represente.*

*QUINTO.- La estimación sólo en parte de la demanda excluye, por no concurrir causa para lo contrario, un pronunciamiento sobre costas de la primera instancia - art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -.*

*Sobre las del recurso no procede especial pronunciamiento - art. 710 de la Ley de enjuiciamiento Civil.*

#### **FALLAMOS**

*Estimamos, en parte, el recurso de apelación interpuesto Sociedad General de Autores de España, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Terrassa, en el proceso de que dimanar las actuaciones y cuya parte dispositiva se transcribe en los antecedentes, de modo que la dejamos sin efecto, y en su lugar, con estimación también en parte de la demanda interpuesta por la ahora recurrente contra Gestión Hispana Hotelera S.A., condenamos a la demandada a cesar en la utilización del repertorio de la demandante a través de los aparatos o medios mecánicos reproductores de sonidos (hilo musical) y receptores de televisión en el llamado Hotel*

*don Cándido, sito en Terrassa, Rambla del Pare Alegre, número noventa y ocho, y a pagar a la demandante la suma que se fijará en ejecución de Sentencia, conforme a tarifas generales aplicables, por la referida infracción de los derechos de autor gestionados por la misma, desde la fecha en que comenzó a funcionar el establecimiento hasta la de interposición de la demanda.*

*Sobre las costas de las dos instancias no formulamos pronunciamiento de condena.*

*Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.*